



LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL EN MATERIAS NO PENALES. UNA DEUDA PENDIENTE

SEMILLERO DE DERECHO PROCESAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
VALPARAÍSO

ESTUDIANTES:

Paulina Larco Constantino
Alfredo Villagrán Godoy

PROFESOR GUÍA:

Prof. Dr. Jorge Larroucau Torres

UNIVERSIDAD:

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN: En el ámbito de la responsabilidad del Estado encontramos la llamada “responsabilidad del Estado-juez” y a su vez, dentro de ésta, la llamada responsabilidad por error judicial. Esta última, en nuestro ordenamiento jurídico, solo existe en sede penal. Lo anterior ha producido un conjunto de problemas que, como veremos, hacen patente la necesidad de su consagración en otras materias.

Palabras claves: Responsabilidad del Estado, error judicial, indemnización, garantía patrimonial

ABSTRACT: In the area of State responsibility we find the so-called “responsability of the State-judge” and in turn, there is the concept of responsibility for judicial error. The latter, in our legal system, only exist in criminal law. This has produced a set of problems that, as we will shall see, make clear the need for its consecration in other matters.

Key Words: State responsibility, judicial error, indemnification, patrimonial guarantee

I. INTRODUCCIÓN.

Con el transcurso de los años, la protección y el desarrollo del derecho a nivel nacional e internacional han demostrado el avance de los países en orden a adecuar sus legislaciones conforme a las necesidades sociales que han ido surgiendo con el paso del tiempo. Si nos referimos al plano internacional, las primeras declaraciones de Derechos Humanos tenían como fines la consagración de principios generales aplicables, pero carecían de una regulación en cuanto a problemas originados por la lesión de derechos específicos, por lo que comenzó a ser insuficiente una regulación general en la sociedad¹.

Como consecuencia de lo anterior, se ha obtenido la transnacionalización del derecho y la democratización del sistema jurídico, permitiendo tener directrices y ciertos caminos que seguir por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes para asegurar la protección de los derechos fundamentales que se encuentran consagrados y los instrumentos para poder hacer efectiva esta protección, la cual se ha visto reforzada por mecanismos en el sistema internacional².

El que una persona pueda ser indemnizada por error judicial es significativo de la evolución que ha tenido el derecho y de la correcta forma en que se ha dado respuesta al *ius puniendi* estatal, ya que éste representa un instituto de derecho, social y democrático, por lo que se hace necesaria una regulación expresa de garantías que se le otorguen a las personas las cuales pueden encontrarse en una situación de vulneración frente al poder del Estado para que así, se pueda respetar el debido proceso y asumir los costos que implica un error judicial³, en cuanto perjuicios y daños morales provocados por la misma. Estas garantías y derechos se encuentran consagrados, internacionalmente tanto en convenciones, como en pactos internacionales.

En nuestro país se encuentran en la Constitución Política de la República⁴, particularmente en su artículo 19 N°7 letra i) que, como veremos, es bastante criticable.

La regulación del error judicial en nuestro ordenamiento jurídico solamente versa respecto a materia penal. Esta falta de regulación de la responsabilidad por error judicial en materias no penales trae aparejada una serie de problemas que analizaremos y que reclaman una inmensa necesidad de consagración.

En vista de la necesidad de establecer garantías y de la regulación inminente que se reclama del error judicial no penal, intentaremos entregar criterios para la aplicación de esta responsabilidad uniformándolo y sistematizándola para que, al menos, el tema sea considerado y comience a ser objeto de discusión tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

¹ GARRIDO (1999) p. 473.

² GARRIDO, *Ibid.*, pp. 473-474

³ La doctrina y jurisprudencia casi en su totalidad utiliza el término “error judicial” para aludir a la situación establecida en el artículo 19 N° 7 letra i). Nosotros creemos que el término es más amplio y puede ser utilizado, también, para aludir a los daños y perjuicios que cause un órgano jurisdiccional no penal. Por lo tanto, para efectos de este trabajo se utilizara así.

⁴ En adelante CPR

II. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Para comenzar debemos establecer que la responsabilidad del Estado consiste en la obligación de reparar los daños causados por los poderes públicos a los sujetos particulares, lo que constituye una de las piedras angulares de un Estado de Derecho.

Debemos decir que la doctrina y la jurisprudencia son contestes en el hecho de que el Estado es una sola persona jurídica pero el tratamiento de la materia para su estudio ha implicado una distinción ficticia en base a las distintas actuaciones del Estado. Así se distingue entre la *Responsabilidad del Estado-Legislador*; la *Responsabilidad del Estado-Juez* y la *Responsabilidad del Estado-Administración*. Todo lo que nos lleva a explicar, brevemente, cada una de estas.

En primer lugar, debemos hacernos cargo de la llamada “Responsabilidad del Estado-Legislador” y para ello es elemental comenzar estableciendo que esta figura no tiene consagración positiva en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de lo que ocurre con las otras dos figuras que veremos más adelante, mas solamente ha sido una creación puramente doctrinal. Por lo tanto, debemos preguntarnos si ¿puede existir menoscabo por los perjuicios que provoque una ley? y de ser afirmativa esta respuesta ¿debería indemnizarse este menoscabo? Existe, en torno a estas preguntas una vasta discusión y distintas posiciones y respuestas.

Una posición establece la irresponsabilidad del Estado por los perjuicios que cause una ley. Aylwin, es partidario de esta tesis, salvo en el caso en que una ley expresamente acordara lo contrario a favor de los afectados por su entrada en vigencia o aplicación.⁵ Los partidarios de esta postura establecen como uno de sus principales argumentos el carácter soberano de la ley.

Otra posición, apoyada por Caldera, establece que basta la existencia de un perjuicio que constituya un atropello a un derecho fundamental para que dicha ley sea además de inconstitucional, la causa de una indemnización reparatoria. En el mismo sentido se manifiesta Zúñiga⁶.

Esta segunda postura nos parece la correcta, por lo preceptuado en el artículo 5 inciso segundo de la CPR en su primera parte al establecer que “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana....*”. Entonces la ley no puede infringir los derechos fundamentales de las personas⁷.

⁵ NUÑEZ (2010), p.189

⁶ NUÑEZ, *Ibid.*p.189

⁷ El alcance de la expresión “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” es bastante discutido en la doctrina pero para este trabajo no viene al caso ahondar en ella.

En cuanto a la llamada “Responsabilidad del Estado- Administración”, es menester partir estableciendo la vasta y extensa discusión de la que ha sido objeto, no solo doctrinalmente sino también jurisprudencialmente.

En nuestro país tuvo sus orígenes en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia construyéndose sobre la base de la aplicación de las normas del Código Civil, no existiendo sobre la materia ninguna actividad legislativa de importancia hasta la dictación del Decreto Ley 1.289 Ley Orgánica de Municipalidades en 1976 y la Ley 18.583 de 1986 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Esta jurisprudencia, sin embargo, se vio considerablemente limitada en cuanto al campo de aplicación, debido al criterio tradicional de incompetencia del Poder Judicial para conocer de asuntos administrativos, lo que se tradujo en que esa doctrina jurisprudencial recayera solamente sobre aquella parte de la actividad administrativa que se exceptuó de la regla general de incompetencia⁸.

En cuanto a su regulación constitucional, encontramos los artículos 6 y 7 de la CPR. Estos establecen el principio de legalidad o juridicidad como algunos autores llaman. En lo específico debemos decir que de lo establecido en sus incisos terceros se puede establecer que de la infracción a este principio, surgen las responsabilidades que determina la ley entre la que se encuentra la extracontractual⁹. A esto debemos agregar además el artículo 38 inciso segundo que establece lo siguiente:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

Por otra parte, dentro de la jerarquía legal encontramos el artículo 4 y 44 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado¹⁰. El primero dispone:

“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionamiento que los hubiere ocasionado”.

Analizando esta norma vemos la similitud que existe con el artículo 38 inciso segundo ya mencionado, viéndose entonces que la responsabilidad civil del funcionario adquiere un carácter residual¹¹.

A su vez el segundo artículo establece:

“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

⁸ PIERRY (2000) p.11.

⁹ BERMÚDEZ (2014) p. 616.

¹⁰ En adelante LBGAE

¹¹ BERMÚDEZ, *Ibid.* p. 617

Ahora la confrontación doctrinal y jurisprudencial se revela al cuestionarse el rol que cabe a cada uno de estos artículos, esto es, el matiz que se le otorga en su análisis. Lo anterior significa que la preeminencia de la Constitución como fuente jurídica sustantiva y vinculante, o bien la especificidad y deferencia al legislador son factores que aparecen para legitimar el carácter de responsabilidad de carácter objetivo o subjetivo¹².

Con todo lo dicho la importancia que trae aparejada esta última disposición es la consagración de dos instituciones. Una es la llamada “falta de servicio” y la otra es la “falta personal”.

Esta es una distinción nacida en Francia con el famoso fallo “Blanco” del Tribunal de Conflicto de 8 de febrero de 1873, que, en palabras de Pierry, “permitió al Consejo de Estado construir la responsabilidad del Estado al margen del Código Civil y formular la capital distinción entre falta de servicio y falta personal que permitió considerar a la Administración como responsable sin recurrir a la noción de culpa o dolo por parte del funcionario o agente público.¹³”.

Por último, brevemente diremos que la falta de servicio constituye una mala organización o funcionamiento defectuoso de la Administración, ambas nociones apreciadas objetivamente y referidas a lo que puede exigirse de un servicio público moderno, y lo que debe ser su comportamiento normal¹⁴. Por lo tanto, si por esta falta de servicio se produce un daño o menoscabo a una persona se le deberá indemnizar. En cambio por falta personal se entiende aquella que es separable del ejercicio de la función¹⁵. Vemos entonces que el criterio o parámetro que utiliza la doctrina es el de la “separabilidad” respecto de la falta en el ejercicio de la función propiamente tal¹⁶.

Finalmente, encontramos la llamada “Responsabilidad del Estado-juez”, y dentro de esta la que particularmente nos interesa que es la denominada “Responsabilidad por error judicial” la cual solo se establece para materia penal, hecho bastante criticable. Por la importancia de esta última, para los efectos de este trabajo, será analizada de forma separada y particular.

II. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL Y SU INDEMNIZACIÓN.

El procedimiento penal en nuestra legislación, otorga en pos del respeto por la dignidad humana y con el fin de otorgar una protección adecuada a los derechos a las personas,- sin distinguir entre víctima o imputado-, posibles soluciones para garantizar su eficacia, tales como, los acuerdos reparatorios, que se realizan entre los propios afectados, y por otro lado el derecho a ser indemnizado, el cual se establece en el artículo 19 n°7 letra i)

¹² ENTEICHE (2011) p. 111.

¹³ PIERRY, *Ibid.* p. 12.

¹⁴ PIERRY, *Ibid.* p.12.

¹⁵ PIERRY, *Ibid.* p.13.

¹⁶ BERMÚDEZ, *Ibid.* p. 624.

de la Constitución Política de la República¹⁷. Es este último el que nos interesa analizar debido a su controvertida consagración y cuestionamiento de su real eficacia;

Se dispone lo siguiente en la letra i) del artículo 19 n°7:

La Constitución asegura a todas las personas: (...)

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. (...)

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

A su vez, es importante mencionar que algo similar encontrábamos en la Constitución Política de 1925, en su artículo 20, el cual consagra la siguiente disposición:

“Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere definitivamente tendrá derecho a indemnización, en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente”

Según Hernández, si se contraponen ambas disposiciones se puede visualizar una gran diferencia en cuanto a sus exigencias. En la regulación de la Constitución de 1925 existía un derecho a indemnización por error judicial bastante general y amplio, por lo que no se necesitaba el pronunciamiento de la Corte Suprema, pero el problema de esta disposición era más bien de fondo ya que el legislador nunca creó las normas adecuadas para poner la disposición en una situación de aplicación real por lo que fue establecida por la doctrina como una “norma programática”¹⁸

Respecto de la regulación actual, puede pensarse a simple vista que es un efectivo contrapeso al poder del Estado frente a los ciudadanos, pero el problema central radica en la redacción utilizada por la norma, por los términos poco claros que se emplean por el legislador.

Se puede observar el camino hacia algo totalmente distinto, ya que el constituyente fue estricto en la disposición estableciendo exigencias sumamente altas para cumplir con el estándar de “injustamente erróneo o arbitrario”, cuestión que comentaremos más adelante.

En consecuencia, esta disposición contiene las normas que permiten su aplicación práctica pero es tan exigente que la hace más bien algo distinto a una norma general, similar a una norma excepcional que se otorga para minorías y no realmente a todos los casos en que se debiese haber otorgado una indemnización al condenado.

De acuerdo a Garrido Montt, es necesario analizar la norma e inferir cuestiones relevantes a nuestro parecer, tales como; que la indemnización se considera un derecho para

¹⁷ GARRIDO, *Ibid.* p. 475.

¹⁸ HERNÁNDEZ (1999) p. 467.

la persona afectada, el cual puede ser transmitido a terceros; el titular del derecho será exclusivamente la persona que ha sido sometida al proceso penal o que haya sido condenada; este derecho operará siempre que se declare el sobreseimiento o la sentencia absolutoria de forma posterior y el hecho de que la Corte Suprema se debe encargar, exclusivamente de determinar cuáles serán los casos que podrán ser indemnizados de acuerdo a los criterios de que el proceso o la condena sean injustificadamente errónea o arbitraria¹⁹.

Ahora debemos analizar el hecho de que la Corte suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria el proceso o la condena.

En primer lugar, se entenderá por “error”, según la Real Academia Española: el “concepto equivocado o juicio falso”, y por “arbitrario”, se entenderá el “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”.

Queda de manifiesto el problema de determinar el sentido de la frase mencionada anteriormente, el cual ha sido tratada por distintos autores e incluso por la jurisprudencia. Según Hernández, “su redacción no ha sido definitivamente muy feliz, lo que ha conducido a innumerables intentos, doctrinarios como jurisprudenciales, para determinar el sentido de ella, recurriendo a elementos de interpretación susceptibles de superar las dudas que emanan de su oscuro tenor literal²⁰”. También se ha pronunciado respecto al tema Garrido, el cual ha considerado que “estos conceptos, aparentemente claros, deben ser objeto de un breve comentario, pues la teorización de los mismos posibilita la restricción del precepto, y muy dudosamente su ampliación²¹”.

En nuestra opinión ,y concordando con estos autores, una de las principales críticas que se puede realizar a la disposición vigente, es que su redacción no es del todo clara y ello produce, en consecuencia, que la Corte adopte cierto criterio de decisión que perjudican a los condenados en cuanto a la posibilidad de recibir una indemnización.

Por otra parte, como mencionó Garrido, es claro que la teorización de los conceptos van a provocar su restricción lo que implica que al intentar conceptualizar y otorgarle cierto rol a los dos conceptos se restringe mucho el margen de actuación de la Corte Suprema, ya que si se mantuviera de cierta forma más abstracta podrían existir ciertos márgenes por donde el órgano podría fundamentar sus deliberaciones.

Con esto, consideramos que es necesario realizar un breve análisis de las propuestas que se han dado a la hora de interpretar esta frase, ya que evidentemente no ha quedado exento de críticas. Desde su origen la disposición ha tenido una escasa claridad al distinguir ambos términos por lo que, según Hernández, “el estudio de las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado ha permitido, en primer lugar, constatar que alguno de sus miembros no distinguieron técnicamente los conceptos involucrados en la frase “injustificadamente errónea o arbitraria”, sino más bien los

¹⁹ GARRIDO, *Ibid.* p. 476

²⁰ HERNÁNDEZ, *Ibid.* p.467.

²¹ GARRIDO, *Ibid.* p. 477

confundieron²²”. Lo anterior se puede ver en el final respuesta que, dio don Enrique Evans a la pregunta respecto a los casos en que el error sería justificado, ya que culmina su respuesta diciendo “esa es la arbitrariedad”. Por lo que hay un claro barullo de acuerdo a la interpretación real y clara que nos entregaría esta norma.

El sentido más coherente que se podría otorgar sería el de establecer exclusivamente como injustificado el error y no la arbitrariedad, ya que si nos encontramos en un Estado de Derecho donde todos nos sometemos a las mismas normas fundadas en la Carta fundamental y todos tenemos igual protección de nuestras garantías no cabría la posibilidad de un actuar arbitrario por parte de un juez, pues este es el encargado de impartir justicia y respetar las garantías, tales como el debido proceso.

Por lo tanto creemos que, si bien pueden existir errores que estarían justificados bajo el alero de la imposibilidad de representación por el juez de acuerdo al razonamiento de una persona normal, cumpliendo cierto estándar, no podría estarlo en este sentido, la arbitrariedad ya que no admite una justificación para que el juez aplique a su propio criterio la decisión del caso, prescindiendo de la ley o la razón para fallar.

Por otro lado, existe una estrecha relación en cuanto a la exigencia que admite el precepto y su aplicación en la práctica. La Corte Suprema ha sido bastante exigente a la hora de tener que evaluar la admisibilidad de una indemnización y esto ha incidido de forma directa con los casos que se han aceptado durante todos estos años.

Con lo anterior, Pretch menciona que “como sabemos la Corte Suprema ha sostenido que “injustificadamente errónea o arbitraria” debe entenderse como una sola hipótesis y no como dos hipótesis posibles, a lo que conduciría la “o” empleada como disyuntiva, pero no como copulativa, esto es, como una sola hipótesis donde deben concurrir ambos elementos²³”. De esta forma se elevan los requisitos que debe cumplir la resolución.

Lo anterior puede ejemplificarse en la sentencia Rol N° 4.576²⁴, que trata de una solicitud de indemnización por error judicial. En esta el Fisco, por una parte alega que la declaración es improcedente porque el expediente no resultó ser calificado de injustificadamente errónea y arbitraria, -haciendo notar la connotación copulativa que se le otorga-. La Corte Suprema ante esto acoge la alegación del Fisco estableciendo que “de tal modo, no procedió arbitrariamente, ni su fallo fue injustificadamente erróneo”. Casos como estos son repetitivos en la Corte y, la situación es tal, que los acogidos han sido solamente cuatro desde la vigencia del precepto, lo cual, es mucho menor en relación a las cuarenta solicitudes que se han formulado.

Lo mencionado es de suma relevancia porque convierte a una norma, que en principio es general, en restrictiva y, además provoca su poca aplicación práctica,

²² HERNÁNDEZ, *Ibid.* p.468.

²³ PRETCH (2004) p.176.

²⁴ “Eva Leysy Sánchez Toros con Fisco” (2002).

perjudicando también a los acusados y su derecho a la reparación por error judicial, pues se les niega la posibilidad de accionar.

Una última cuestión relevante, y como menciona Hernández, es el hecho de “justificar la irresponsabilidad del Estado en los supuestos de sobreseimiento definitivo o absolución, posteriores al auto de procesamiento o sentencia condenatoria firme, a pretexto de que el juez no pudo en esos casos incurrir en error injustificado porque las evidencias exculpatorias fueron conocidas por él sólo después de emanados estos últimos actos, pese a quedar perfectamente establecida la inocencia del inculgado²⁵”. El problema es que el condenado sería, de todas formas, inocente por lo que se genera, nuevamente un injusto con la precisión que consagra la norma en cuestión.

Variadas son las conclusiones que se pueden obtener del problema planteado anteriormente.

En primer lugar, consideramos de suma importancia captar el contexto y el sentido sobre el cual se ha originado esta norma, ya que ha experimentado problemas en cuanto a su aplicación práctica²⁶, no cumpliendo su finalidad que es el mejorar la consagración de error judicial que realizaba la Constitución de 1925.

En segundo lugar, es importante atender a la literalidad de la norma y destacar como un grave problema el confuso lenguaje utilizado en ella, lo que tiene consecuencias inmensas para su misma aplicación. Al preguntarse por qué se entiende realmente por “*injustificadamente errónea o arbitraria*”, vimos una gama de respuestas tanto doctrinales, como jurisprudenciales, siendo estas últimas las de mayor importancia, porque corresponde al Tribunal Supremo realizar esta declaración.

Finalmente, como se mencionó anteriormente, se genera una contradicción en la regulación del error judicial en nuestra Carta Magna, ya que se garantiza, por un lado, un determinado derecho a las personas, que es la reparación de un menoscabo a causa de un perjuicio producido por un error judicial, pero, por otro lado, se exige un estándar de admisibilidad tan elevado que es, en la práctica, casi impensado verse beneficiado por la indemnización. Lo anterior hace bastante difícil poder resguardar de forma efectiva la libertad personal de las personas y las garantías que conlleva ésta.

Consideramos es necesario realizar un cambio en esta disposición en beneficio de los afectados, con un lenguaje más claro, menos estandarizado y que permita hacer valer sus garantías contra el poder que el Estado ejerce sobre ellos. Es esencial una disposición en la cual no se prive a ciertas personas de su derecho por no cumplir con requisitos que tienen una escasa objetividad.

²⁵ HERNÁNDEZ, *Ibid.* p.470

²⁶ Siendo, como vimos, la escasa aplicación práctica que ha tenido.

III. EL ERROR JUDICIAL EN MATERIAS NO PENALES. FUNDAMENTO Y FALTA DE REGULACIÓN.

Comenzamos este trabajo analizando la responsabilidad del Estado de forma general. Dentro de su análisis encontramos aquella que es objeto de este trabajo, esta es la responsabilidad del Estado-juez y particularmente la responsabilidad por error judicial. Con todo creemos que el error judicial no solo se da dentro del ámbito penal sino que debemos distinguir entre la responsabilidad por error judicial en materia penal y la misma pero aplicada a otras materias.

En cuanto a materia penal el fundamento se encuentra en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. En orden a lo anterior y como ya fue analizado, efectivamente el constituyente se encargó de regularla en el artículo 19 N° 7 letra i). Sin embargo, y como se dijo, esta regulación particular es solamente respecto del ámbito penal por lo que la responsabilidad por error judicial es parcial²⁷. En otras palabras “respecto de la responsabilidad del Estado por el llamado error judicial y en materia penal, el constituyente ha estimado del caso arbitrar un régimen jurídico específico y particular²⁸”.

Ahora debemos establecer nuestra posición, concordante con el profesor Soto, en el sentido de que la existencia de una regulación específica del error judicial en materia penal “no excluye el régimen general respecto de los daños que la actividad jurisdiccional produzca²⁹”.

En cuanto a otras materias no existe una regulación particular, pero estamos convencidos que tiene un fundamento a nivel constitucional en el llamado “principio de garantía patrimonial”. Este principio emana principalmente de lo preceptuado en el artículo 19 N° 24 que establece en su inciso primero que “*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”. Pero para estos efectos particularmente lo establecido en su inciso tercero, pues dice que solamente se podrá privar a una persona de su propiedad en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El error judicial produce un menoscabo en el patrimonio del afectado y no por alguno de los medios que establece la disposición. Por lo tanto, la indemnización por error judicial es un mecanismo de protección de esta garantía.

Ahora en los hechos, como se dijo, la regulación del error judicial en materias distintas de la penal no existe en nuestro ordenamiento jurídico, con independencia de las posiciones sobre la posibilidad de aplicarlo que tenga la doctrina, lo que nos parece altamente criticable.

²⁸SOTO (1996) p.297.

²⁹SOTO, *Ibid.* p.297.

En primer lugar, es criticable porque podría llevarnos a decir que la exigencia de indemnización por error judicial no constituye una garantía de orden general, sino solo particular, que en nuestro ordenamiento jurídico sería de orden penal, lo que carece de sentido por las múltiples razones.

Una razón viene dada por el hecho de que, como ya hemos mencionado, la responsabilidad del Estado- juez se engloba dentro de la responsabilidad del Estado. Se busca con esto hacer ver que los órganos jurisdiccionales, en cuanto parte del Poder Judicial, son parte del Estado. Entender, por tanto, que la responsabilidad por error judicial solo es aplicable a determinada materia nos llevaría al absurdo de poder decir que determinados órganos jurisdiccionales, los no penales, no forman parte del Estado, cuestión que, además de absurda, es peligrosa por abrir la puerta a la posibilidad de establecer la irresponsabilidad por error judicial de estos órganos. Sin embargo, esta cuestión si ha sido planteada por el Consejo de Defensa del Estado³⁰.

Otra razón es el evidente hecho de que la actividad jurisdiccional puede producir daños y perjuicios, no solo en materia penal, sino, en general, en cualquier otra materia, esto porque, como dijo Damaška, citado por Larroucau, no solo la severidad de las penas se ha racionalizando (derogando la pena de muerte y las penas corporales), sino que las secuelas de una sentencia civil errónea también pueden ser “ruinosas para un individuo³¹”. Así las cosas, en virtud del principio de garantía patrimonial, su no indemnización sería inconstitucional por menoscabarse el patrimonio de una persona por una forma distinta a la establecida en la Constitución. Piénsese, por ejemplo, en un juicio de cobro en el que se interpuso una medida cautelar de retención de ciertos bienes, entre los que se encontraba alguno específico necesario para el ejercicio de una profesión u oficio. Posteriormente, ya habiendo producido sus efectos, es apelada y es revocada. El perjuicio por la imposibilidad de utilización de este bien en el tiempo en que estuvo vigente la medida es claramente un daño que merece ser indemnizado, pues acá estamos ante un caso de un perjuicio específico.³²

En segundo lugar, y ya considerando que la indemnización por error judicial es una garantía general, cabe cuestionarse cuales daños y perjuicios son los indemnizables.

³⁰ Véase la causa Rol N° 4390-2015 CS. En este caso el Consejo de Defensa del Estado establece en virtud de lo establecido en los artículos 1, 4 y 42 de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que el Poder Judicial no es un órgano de la Administración del Estado o Administración Pública y, por tanto, el Estado no es responsable de la actuación de sus miembros, de manera que tales normas no son aplicables a estos últimos. Este argumento fue desestimado al concordar con el argumento del tribunal de alzada en cuanto a que la responsabilidad del Estado es genérica y estableciendo que “en ausencia de norma legal especial, le asiste al Estado el deber de reparar los daños ilícitos causados por sus órganos sobre la base de la normativa de responsabilidad extracontractual del Código Civil, lo que incluye a los jueces cuando se ha verificado un “funcionamiento anormal” de la Administración de Justicia, desde que éstos actúan en ejercicio de una función pública”.

³¹ LARROUCAU (2012) p.792.

³² SOTO (1983) p.47.

Por un lado, y concordando con Soto, creemos que la indemnización puede recaer no solo por los daños derivados de la actividad contenciosa sino también la no contenciosa, pues en esta última igualmente puede producirse un menoscabo por error judicial. Por ejemplo, el caso de la autorización otorgada negligentemente por el tribunal para disponer de los derechos de un incapaz y se realiza la labor de forma deficiente causando daños y perjuicio a los intereses del mismo.

Por otra parte, debemos establecer que el origen y producción de los daños puede provenir no solo de la actividad judicial propiamente tal, es decir de una resolución judicial, sino también de la actividad material de los órganos jurisdiccionales. Nuevamente para contextualizar veamos un caso, este es el de la pérdida del expediente de la causa. Esta situación puede producir muchos perjuicios a las partes derivadas de la demora de la tramitación del proceso, entre ellas la prolongación de medidas cautelares³³.

En tercer lugar, debemos criticar la inexistencia de un criterio para hacer efectiva la responsabilidad. Acá podemos encontrar dos posibilidades:

1. La aplicación del artículo 38 inciso segundo de la Constitución que establece una responsabilidad objetiva. Esta postura plantea que para que se origine la responsabilidad se requiere solamente la existencia de un daño y relación de causalidad, siendo la culpa y el dolo irrelevantes para configurar este tipo de responsabilidad³⁴. En palabras de Soto, la materia en comento “ha sufrido el gran lastre de las perspectivas civilistas aplicadas, que, obviamente, no pueden dar razón suficiente y debida por ser enteramente inidóneas, pues hechas para otras situaciones y persiguiendo otros objetivos³⁵”.

2. La aplicación del criterio de la falta de servicio en conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 44 de la LBGAE. Este criterio afirma la existencia de una responsabilidad subjetiva, en que debe probarse la “falta de servicio”, no requiriéndose la acreditación de dolo o culpa. Como dice Pierry “la falta de servicio es considerada como “la culpa del servicio”, de allí que la responsabilidad continúa siendo subjetiva, basada en la culpa. La exigencia establecida por la ley, que implica probar el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, descarta la idea de responsabilidad objetiva³⁶”. Ahora, en lo particular, no existe una disposición jurídica que tenga por finalidad directa indemnizar por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia³⁷. Ahora, según Soto Delgado “el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como título de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado es un concepto jurídico indeterminado que incluye situaciones como la dilación indebida, funcionamiento irregular en los procedimientos judiciales o falta de coordinación entre órganos, situaciones que no pueden reconducirse al

³³ SOTO, *Ibid.* p.48.

³⁴ HUEPE (2012) p.489.

³⁵ SOTO, *Ibid.* p.52.

³⁶ PIERRY, *Ibid.* p.16.

³⁷ SOTO (2016) p.4.

error en las resoluciones judiciales sino que a un equivalente a la falta de servicio administrativa, aunque cometida por órganos judiciales³⁸”.

La doctrina en general en este punto ha establecido que es evidente que el error judicial en la jurisdicción civil puede provocar daños, pero esta parece pronunciarse en el sentido de que la responsabilidad e indemnización correspondiente son de cargo del Estado sólo si ha mediado culpa o dolo del juez³⁹.

En nuestra opinión, y a diferencia de lo planteado por la doctrina, no encontramos que las posturas sean contradictorias y excluyentes entre sí. Lo anterior porque creemos que la aplicación de un criterio u otro dependerá de la actuación que generó el daño.

Al tratarse de actuaciones judiciales propiamente tales creemos debería aplicarse el criterio de la responsabilidad objetiva. Resulta de extrema complejidad analizar el concepto de “servicio judicial” respecto de la dictación de resoluciones judiciales. La complejidad se produce porque en último término solo cabe entender la expresión como “correcta administración de justicia” siendo la “justicia” uno de los conceptos jurídicos más indeterminados y subjetivo por lo que ante una determinada resolución judicial una persona puede estar convencida de su justicia y en cambio otra en lo contrario pero en los hechos existe un daño que reclama de indemnización.

Si estamos ante actuaciones materiales creemos debería aplicarse el criterio de falta de servicio. El concepto de “servicio judicial” en estas actuaciones es fácilmente entendible por cuanto se trata de la realización de hechos. En consecuencia la falta de servicio en estas hipótesis sería: a) La no realización de la actuación debiendo hacerla; b) La realización tardía de la actuación; c) La realización deficiente de la actuación. Además, fundados en la falibilidad humana, vemos que se requiere algún factor de imputación para aplicar la responsabilidad en estas hipótesis, esta como ya se dijo sería la “culpa civil”.

Sin embargo creemos es elemental que se cumpla con determinados requisitos para que pueda proceder la acción que busca la indemnización por error judicial. Nos parece correcto aplicar los requisitos de la nulidad procesal, pues estos nos permiten delimitar el ámbito competencial de la acción. Estos requisitos son: 1) La existencia de un daño o perjuicio; 2) Que reparación del daño o perjuicio únicamente se pueda realizar por la indemnización que se solicita. Además debemos agregar la necesaria causalidad que debe existir entre la actuación del órgano jurisdiccional y el daño o perjuicio.

Finalmente, podemos formular una crítica más en base a un análisis de derecho comparado en donde encontramos que la regulación de la responsabilidad del Estado-juez es de amplitud tal que permite acoger el error judicial en materias no penales.

³⁸ SOTO, *Ibid.* p.4.

³⁹ ZÚÑIGA (2008) p.23.

En el caso del Derecho Francés encontramos el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil que establece:

“El Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de la justicia. Esta responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia”.

La técnica elegida por esta legislación es medianamente compartida por nosotros. Es, por una parte, elogiable la amplitud de la norma que permite incluir la materia de la que exigimos regulación en nuestro ordenamiento. Como dice Hernández, al comparar esta disposición con la de nuestro ordenamiento jurídico, “su cobertura es, en contraste, mucho más amplia, puesto que incluye los daños ocasionados por la administración de justicia en cualquiera de sus sedes jurisdiccionales: civil, laboral, contencioso-administrativa, y no puramente penal, como ocurre entre nosotros⁴⁰”, pero, por otra parte, es criticable por cuanto tiene jerarquía legal y no constitucional.

En el caso del Derecho Español encontramos el artículo 121 de la Carta Fundamental española que establece:

“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”.

Este artículo entrega el desarrollo de la responsabilidad a su Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, en el Título V del Libro III, artículos 292 a 297.

El precepto constitucional transcrito contempla dos fuentes de indemnización por hechos imputables al Poder Judicial: el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración, constituyendo el segundo el género y el error judicial, una de sus especies⁴¹.

Nos parece que esta forma de regular la responsabilidad del Estado-juez podría ser replicada en nuestro país porque, además de su amplitud, tiene consagración constitucional y permite resguardar eficazmente la garantía patrimonial.

En conclusión, criticamos profundamente la falta de regulación de la responsabilidad por error judicial en materias no penales, por todos los problemas que exhibimos y constatamos la urgencia de hacerlo. Además proponemos el desarrollo de esta responsabilidad de forma más flexible que la existente en materia penal. Esta lo será, según nuestra opinión, siempre que se atenga a las soluciones que planteamos.

⁴⁰ HERNÁNDEZ, *Ibid.* p.462

⁴¹ HERNÁNDEZ, *Ibid.* p.465.

IV. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL. SU INEXISTENCIA EN MATERIAS NO PENALES Y PROPUESTAS.

Para comenzar, y con el objeto de proponer un procedimiento para obtener una indemnización por errores judiciales no penales, es indispensable analizar, de forma general, el procedimiento existente actualmente para hacer efectiva la responsabilidad por error judicial penal, el que se desprende del artículo 19 N°7 letra i) CPR como ya se ha mencionado.

De la lectura y análisis de la disposición ya comentada vemos que el procedimiento para la determinación de la reparación por error o arbitrariedad judicial, consta de dos etapas, perfectamente diferenciadas, que se llevan ante órganos judiciales distintos y con objetivos igualmente diversos⁴².

La primera etapa se desarrolla ante la Corte Suprema y tiene por objeto obtener una calificación respecto a si el proceso o la condena fue injustificadamente errónea o arbitraria. En palabras de Carocca “sin duda, la idea más original que contiene la estructura del artículo que estamos analizando, es la de hacer depender la reparación en cuestión, de la declaración de la Corte Suprema de que se dan los requisitos constitucionales, en especial, de ser la resolución judicial controvertida, injustificadamente errónea o arbitraria⁴³”.

Con todo el 10 de abril de 1996 la Corte Suprema por medio de un auto acordado estableció algunas reglas con la finalidad de precisar la tramitación de la petición que debe hacer el afectado para que se reconozca su derecho a ser indemnizado⁴⁴. En conformidad con el auto acordado la solicitud se deberá presentar ante la Corte Suprema dentro del plazo de seis meses contados desde que quede ejecutoriada la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento⁴⁵ dictados en la causa, debiéndose cumplir con las exigencias de la Ley 18.120, esto es, la obligación de comparecer patrocinado por un abogado. Finalmente se debe acompañar copia autorizada, con certificado de ejecutoria, de las resoluciones respectivas: condenatoria o de procesamiento, de absolución o de sobreseimiento, y demás que se estimen adecuadas⁴⁶. Si estas reglas no se cumplen se declarara de plano como inadmisibile la solicitud.

Una vez declara admisible se confiere traslado de la presentación al Fisco por el término de 20 días. Una vez vencido el plazo, con o sin respuesta, se envían los antecedentes al Fiscal para su dictamen. Evacuada la vista fiscal se ordena dar cuenta de la presentación a la Sala Penal, esto se realizará dentro de los 15 días siguientes. La Sala

⁴² CAROCCA (1987) p.235.

⁴³ CAROCCA, *Ibid.* p.236.

⁴⁴ CARMONA (2004) p.353.

⁴⁵ Expresión que no tiene sentido con el actual sistema procesal penal pero que por temas de tiempo no se analizara en este trabajo.

⁴⁶ CARMONA, *Ibid.* p.353.

puede disponer, si estima que es oportuno, traer los autos en relación y oír a los abogados de las partes. Cabe destacar que goza de preferencia en la tabla ordinaria de la sala⁴⁷.

La segunda etapa se produce una vez que la Corte Suprema se pronuncia favorablemente frente al requerimiento quedando el favorecido habilitado para demandar al Estado⁴⁸. Esta etapa consiste en la fijación de la indemnización.

La determinación de la compensación pecuniaria quedo radicada en los tribunales ordinarios. Según Carocca esto se explica porque “es sabido que la evaluación de perjuicios necesariamente requiere de un proceso completo, con las consiguientes pruebas, incidentes y demás vicisitudes de un juicio de cognición, lo cual es muy difícil de llevar a cabo en un tribunal colegiado⁴⁹”.

En virtud de lo establecido por el artículo 19 N°7 letra i) parte final CPR la tramitación de este juicio, debe ser "breve y sumario", lo que equivale a hacer aplicable el Procedimiento Sumario (arts. 682 y ss. CPC)⁵⁰.

En juicio comienza con la presentación de la demanda solicitando la indemnización, la cual debe estar dirigida contra el Fisco de Chile, cuyo representante judicial es el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, el cual debe ser notificado.

Se destaca el hecho de que se otorga al tribunal la facultad de apreciar la prueba “en conciencia”. Con respecto a esto Carocca da cuenta de lo establecido en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política del Estado en que se estableció que “las reglas reguladoras de la prueba del Código de Procedimiento Civil son excesivamente restrictivas, porque debía dejarse al juez un campo más amplio ya que, al fin y al cabo, se trata de restablecer completamente la justicia por una falencia de quienes son precisamente los encargados de aplicarla siempre⁵¹”.

Finalmente debemos decir que por medio de la vía recursiva es posible que el asunto vuelva al conocimiento de la Corte Suprema lo que ha sido aceptado pues se trata del pronunciamiento de una cuestión distinta y separada a la que ya conoció.

Como sabemos no existe una regulación particular del error judicial en materias no penales, menos entonces existe un procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad. Por lo tanto, cabe discutir si el procedimiento descrito es aplicable a la materia de nuestro trabajo y las razones de la respuesta.

⁴⁷ CARMONA, *Ibid.* p.354.

⁴⁸ CAROCCA, *Ibid.* p.238.

⁴⁹ CAROCCA, *Ibid.* p.238.

⁵⁰ CAROCCA, *Ibid.* pp.238-239.

⁵¹ CAROCCA, *Ibid.* p.239.

Según nuestra opinión no es posible aplicar el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad por error judicial en materia penal a la misma en otras materias. Las razones que consideramos para esto son las siguientes:

1. Del solo análisis de la norma constitucional vemos la imposibilidad de la aplicación. En los hechos la referencia a las instituciones procedimentales penales⁵² justifica lo dicho, pues no existe forma de poder entender esas instituciones en otra materia que no sea la penal.

2. Aún de aceptarse que el procedimiento si es aplicable si analizamos la conveniencia de hacerlo llegamos al convencimiento de su no aplicación. Esta inconveniencia de aplicación se entiende por sus críticas. Al no estar regulado el error judicial en otras materias una eventual regulación permitiría consagrar un procedimiento más perfecto y exento de estas críticas. Cabe entonces mencionar algunos de los cuestionamientos al procedimiento ya descrito:

a) La exigencia de la declaración de "injustificadamente errónea o arbitraria" del proceso o de la condena.

Esta exigencia ya fue criticada en este trabajo al analizar el error judicial consagrado en nuestro país. Sin embargo cabe establecer, como dice Carocca, que estas exigencias son una sola y que, por lo tanto, se requiere que la resolución o sentencia que reúna ambas calidades. Lo anterior ha resultado el rechazo a las presentaciones de los afectados, sobre la base de que prácticamente en todas las resoluciones sometidas a consideración del Supremo Tribunal, éste considera que no logran reunir esos calificativos y, por ende, se desechan fácilmente⁵³.

b) Las reglas del procedimiento no se encuentra regulado en una ley, sino que en un auto acordado. Podríamos llegar a establecer que el auto acordado que establece las reglas del procedimiento es inconstitucional, pues, el artículo 63 N° 3 de la CPR establece:

“Sólo son materias de ley:

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra”

c) La escasez de casos acogidos, esto por la dificultad de que los tribunales admitan públicamente que el sistema judicial ha cometido un error o una arbitrariedad, que haya causado perjuicios indebidos, los que deben ser reparados⁵⁴.

⁵² Estas instituciones entendidas en el antiguo sistema de procedimiento penal. Por lo tanto, es incluso criticable la existencia de este procedimiento para el error judicial penal actual nacido con la Reforma Procesal Penal.

⁵³ CAROCCA (2002) p.12.

⁵⁴ CAROCCA, *Ibid.* p.12.

Finalmente, creemos necesario realizar una propuesta de procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad por error judicial en los casos no penales especialmente en cuanto a su tramitación.

En primer lugar, este procedimiento debería estar regulado por una ley, esto para evitar una contradicción con la Constitución en los términos ya dichos. Dentro de la regulación creemos deben incluirse algunos puntos. A modo ejemplar creemos se debe incluir un plazo razonable para poder realizar la solicitud, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento establecido para materia penal que establece un plazo de 6 meses como ya se dijo⁵⁵.

En segundo lugar, debe ser un procedimiento mucho más flexible que el existente en la materia en cuanto a las exigencias para su procedencia. Las exigencias que se imponen en el procedimiento para materia penal son criticadas por la doctrina, según nuestra opinión con justa razón. Así las cosas con mayor razón deben existir para el procedimiento de la materia objeto de este trabajo exigencias mucho más flexibles entendiéndose igualmente que los daños y perjuicios que se pueden producir son de menor gravedad que en el caso penal.

Finalmente, y como Carocca recomendó con respecto a materia penal, creemos que este “nuevo procedimiento debe ser de competencia de una Corte de Apelaciones, que no sea aquella que haya intervenido en el caso que da origen a la demanda o en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el tribunal inferior que lo haya hecho⁵⁶. Esto fundamentalmente buscando evitar la clásica traba para obtener la reparación por error judicial, esto es la admisión, por parte de los tribunales, de que el sistema judicial ha cometido un error o arbitrariedad lo que se acentúa aún más si es con respecto a un tribunal inferior.

Sin embargo, el sistema propuesto efectivamente tendría una desventaja, esta es de carácter económico, en lo que concierne al traslado a esta Corte de territorio jurisdiccional distinto. Con respecto a esto tenemos dos cosas que decir. Como primer punto creemos que la Corte de Apelaciones que debe tener competencia debe ser aquella más cercana a aquella en cuyo territorio se produjo el error judicial, con el objeto de intentar disminuir los costos económicos. Por otra parte, es evidente que preferimos la existencia de un tribunal imparcial que, efectivamente, nos entregue la seguridad de que de probarse los hechos que fundamentan la acción el fallo será favorable, al hecho de que los costos que puede acarrear otra forma de tramitación sean más bajos.

⁵⁵ Con el plazo de 6 meses establecido en el auto acordado se ve de forma clara una limitación al derecho a obtener una reparación por error judicial. Esto, igualmente, demuestra el intento de los tribunales superiores de no admitir los errores dentro del sistema judicial.

⁵⁶CAROCCA, *Ibid.* p.15

V. CONCLUSIONES.

Del análisis que hemos realizado podemos establecer que el tratamiento de la responsabilidad por error judicial en sedes distintas a la penal constituye una deuda pendiente, no solo por parte del legislador, sino también de la doctrina y la jurisprudencia.

Es evidente que este error tiene un fundamento en el texto constitucional, que como hemos dicho se encuentra en la llamada “garantía patrimonial” que, en definitiva, implica que cualquier daño o perjuicio al patrimonio de una persona, realizada por medio de una forma distinta a la establecida por la propia Constitución, debe ser reparado.

El fundamento de la existencia del error judicial no penal llama imperiosamente a la regulación de la responsabilidad que puede surgir de este. Encontramos entonces, por una parte, que la inexistencia de consagración es un atentado directo contra la Constitución y, por otra, parte que genera una gama de problemas tanto a nivel teórico como a nivel positivo.

De esta forma analizamos como principales problemas; el hecho de que podría llevar a decirnos que la exigencia de indemnización por error judicial no constituye una garantía de orden general, lo que como fundamentamos no sería procedente; el cuestionamiento sobre cuales daños y perjuicios son los indemnizables; otro cuestionamiento surge con respecto a la inexistencia de un criterio para hacer efectiva la responsabilidad, en donde analizamos las dos posibilidades que existen al efecto y finalmente realizamos una crítica en base a la consagración del tema en comento en legislaciones comparadas donde si ha sido recogida.

Ahora, no solamente nos quedamos con el planteamiento de estos problemas, sino que proponemos, en un intento de uniformar el sistema para una posible consagración, la forma en que debe desarrollarse esta responsabilidad. Es así que creemos, en primer término, que este sistema debe de ser más flexible que en materia penal este sería aquel que:

1. Los daños y perjuicios que son indemnizables pueden provenir tanto de la actividad contenciosa como no contenciosa y pueden surgir a propósito de la actividad judicial propiamente tal o material de los órganos jurisdiccionales.
2. Para hacer efectiva la responsabilidad por este error judicial debemos distinguir entre las actividades judiciales propiamente tales, en que debe aplicarse el criterio de la responsabilidad objetiva y entre las actividades materiales en que se aplicará el criterio de la responsabilidad por falta de servicio.

Finalmente, en cuanto al procedimiento creemos que debe ser de competencia de una Corte de Apelaciones, no sea aquella en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el tribunal inferior que ha cometido el error judicial o que no sea aquella que haya intervenido en el caso que da origen a la demanda.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014). “Derecho Administrativo General”, Legal Publishing, Santiago, 2014. p.794

CARMONA SANTANDER, Carlos (2004). “La responsabilidad del Estado-juez. Revisión y proyecciones”. Revista de derecho público de la Universidad de Chile, N° 66, pp.307-356.
Disponible en:

<<http://www.revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/41680/43185>>. [Fecha de consulta: 31 de julio de 2017].

CARROCCA PÉREZ, Alex (1987). “Reparación de los errores y arbitrariedades judiciales”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, N° 11 , pp.205-240

Disponible en: < <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php./rderecho/article/view/203/190>>
[Fecha de consulta: 30 de julio de 2017].

CARROCCA PÉREZ, Alex (2002). “Reflexiones sobre el derecho a la reparación del error judicial en Chile a propósito de la solución amistosa ante la Comisiones interamericana de derecho humanos en el llamado caso del puente “La Calchona”. Ius et Praxis, vol .8, N°2, pp. 641-661

Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000200021>. [Fecha de consulta: 30 de julio de 2017].

ENTEICHE ROSALES, Nicolás (2011). “El fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrador en Chile: revisión de la evolución jurisprudencial (1999–2010)”. Revista Actualidad Jurídica N° 23, pp.109-135.

Disponible en: <<http://derecho-scl.udd.cl/investigacion/files/2013/09/v23a03-Nicol%C3%A1s-Enteiche-El-fundamento-de-la-Responsabilidad-Extracontractual-del-Estado-Administrador-en-Chile-revisi%C3%B3n-de-la-evoluci%C3%B3n-juri.pdf>>.

[Fecha de consulta: 27 de julio de 2017].

GARRIDO MONTT, Mario (1999). “La indemnización por error judicial en Chile. Ius et Praxis, vol 5, N° 1, p. 473-482.

Disponible en: <<http://www.redalyc.org/pdf/197/19750119.pdf>>.

[Fecha de consulta: 26 de julio de 2017]

HUEPE ARTIGAS, Fabian (2012). “Responsabilidad objetiva del estado en su actividad administrativa”. Revista de derecho Universidad de Concepción. Vol.2, N° 212, pp.488-508.

Disponible en: < www.revistadederecho.com/pdf.php?id=2795>.

[Fecha de consulta: 29 de julio de 2017].

HERNÁNDEZ EMPARANZA, Domingo (1999). “Error judicial: ensayo de interpretación constitucional”. *Ius et praxis*, vol 5, N°1, pp. 461-472.

Disponible en: < <http://www.redalyc.org/html/197/19750118/>>.

[Fecha de consulta: 28 de julio de 2017].

SOTO DELGADO, Pablo (2016). “Responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia (Corte Suprema)”. *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 29, N°1, pp. 331-335.

Disponible en: < http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100015>. [Fecha de consulta: 30 de julio de 2017].

SOTO KLOSS, Eduardo (1996). “Derecho Administrativo Bases fundamentales Tomo II. El principio de juridicidad”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1996. p. 487.

SOTO KLOSS, Eduardo (1983). “Responsabilidad del estado por actividad jurisdiccional”. *Revista chilena de Derecho*, vol. 10, N° 1, pp. 45-58.

LARROUCAU TORRES, Jorge (2012) “Hacia un estándar de prueba civil”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39 N° 3, pp. 783 – 808.

Disponible en: < <http://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v39n3/art08.pdf>>.

[Fecha de consulta: 29 de julio de 2017].

NÚÑEZ LEIVA, José Ignacio (2010). “La responsabilidad patrimonial del Estado Legislador: Un análisis a propósito de las garantías del contribuyente en el sistema chileno”. *Estudios constitucionales*, vol.8, N° 1, pp.169-200.

Disponible en: < http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100007>. [Fecha de consulta: 26 de julio de 2017].

PIERRY ARRAU, Pedro (2000) “La responsabilidad extracontractual del estado por falta de servicio”. *Revista de Derecho CDE*, N° 1, pp. 11-39.

Disponible en: <http://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2016/05/REVISTA-DE-DERECHO-01.pdf>.

[Fecha de consulta: 27 de julio de 2017]

PRECHT PIZARRO, Jorge (2004). “Resolución injustificadamente errónea o arbitraria en la indemnización por error judicial”. *Estudios Constitucionales*, N° 1, pp 175-180.

Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/820/82020106/index.html>.

[Fecha de consulta: 28 de julio de 2017].

ZUÑIGA URBINA, Francisco (2008). “La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional. Regulación infraconstitucional y jurisprudencia”. Estudios Constitucionales, N° 2, pp. 15-41.

Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002008000100002.

[Fecha de consulta: 30 de julio de 2017].

NORMAS CITADAS

Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1986.

Auto Acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, Diario Oficial, 24 de mayo de 1996.

Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.

Código de Procedimiento Civil Francés, Diario Oficial, 1806

JURISPRUDENCIA CITADA

“Eva Leysy Sánchez Toros con Fisco” (2002), Corte Suprema, 22 de agosto de 2002 (Solicitud de declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria que concede la letra i) del N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica), Revista de Derecho CDE, N°8, pp.227 – 241.